

SUPLEMENTO DE NORMATIVA

p1_Reglamento de Colaboración de las Mutuas

- Real Decreto 1622/2011 por el que se modifica el Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

p5_Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos

- Real Decreto 1541/2011, que desarrolla la Ley 32/2010 por la que se establece la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

p10_Servicios Sanitarios y de Recuperación

- Real Decreto 1630/2011 por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

p13_Empleados de Hogar

- Real Decreto 1596/2011 sobre la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.
- Real Decreto 1620/2011 por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio de hogar familiar.



INDICE

SUPLEMENTO DE NORMATIVA

Reglamento de Colaboración

Real Decreto 1622/2011 por el se que modifica el Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo

La regulación legal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, contenida en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, fue modificada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, simplificando las reservas a constituir por las mutuas, mediante la sustitución de las actualmente existentes en relación con las contingencias profesionales por una única reserva de estabilización que permita aumentar la transparencia y facilite la gestión; reforma esta que requiere un desarrollo reglamentario que posibilite su aplicación.

Por otra parte, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social establecía, en su disposición adicional decimocuarta, que el Gobierno, con la participación de los agentes sociales, abordaría en el plazo de un año una reforma del marco normativo de aplicación a las mutuas, con arreglo a los criterios y finalidades que en dicha disposición se señalan.

En consecuencia, este Real Decreto se limita a desarrollar reglamentariamente los asuntos inaplazables en coherencia con el actual marco normativo.

Adapta la posible actuación de las mutuas, como titulares del capital social de la respectiva sociedad de prevención, a la modificación del artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, recogida en la disposición final sexta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

En relación a la liberalización de las operaciones societarias y del capital social de las Sociedades de Prevención de las Mutuas se establece lo siguiente:

> La participación de las Mutuas en las sociedades de prevención se ajustará a que el objeto social sea la actuación como servicio de prevención ajeno y a que la denominación social no incluya el nombre de la Mutua ni la expresión “Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social” o su acrónimo “MATEPSS”.

A este respecto, la Disposición Transitoria Segunda, establece un periodo de 3 años desde la entrada en vigor de este Real Decreto para el cambio de denominación de estas sociedades, es decir, hasta noviembre de 2014.

> Las sociedades de prevención en las que participen las Mutuas podrán realizar con otras sociedades de prevención o con terceros operaciones de fusión y demás modificaciones estructurales relacionadas con dichas sociedades, previo informe, en su caso, de la Comisión Nacional de la Competencia, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y sus disposiciones de desarrollo.

> Antes de adquirir o enajenar su participación en las sociedades de prevención, las Mutuas deberán presentar en el Ministerio de Trabajo e Inmigración una auditoría de separación definitiva de su actividad como servicio de prevención ajeno, que será sometida a informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

Reglamento de Colaboración

Real Decreto 1622/2011

Sobre la determinación de los requisitos y volumen de los recursos financieros y de tesorería que deben tener las Mutuas:

(Modificación que afecta al Artículo 30 en lo siguiente)

- > Los recursos financieros (antes llamados 'inversiones financieras'), se gestionarán a través de los correspondientes servicios de Tesorería, que deberán mantener un saldo medio anual conjunto dentro de los límites mínimo y máximo que se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- > Las Mutuas solamente podrán adquirir valores que se concreten en activos financieros emitidos por el Estado (o por otras personas jurídicas públicas nacionales, que cuenten con calificación crediticia mínima garantizada por una agencia de calificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y deberán mantener en cada momento del ejercicio económico al menos un importe de su activo equivalente al montante del 80% de las reservas, materializado en efectivo o en algún tipo de activos financieros como los indicados.

Sobre la composición del patrimonio histórico y finalidad:

(Modificación que afecta al Artículo 50 en lo siguiente)

- > El patrimonio de las Mutuas deberá materializarse en bienes de inmovilizado que se utilicen directamente en la gestión de la entidad. Su composición y naturaleza ha de ser semejante a la de los recursos financieros anteriormente mencionados.
- > Estos bienes, y los rendimientos que en su caso produzcan, no pueden destinarse hacia la realización de actividades mercantiles. Por su parte, los rendimientos deberán revertir en todo caso al patrimonio histórico de la entidad.
- > Los actos de disposición sobre bienes y derechos integrantes del patrimonio histórico incorporado a la participación de las Mutuas en las sociedades de prevención deberán realizarse a precio de mercado y requerirán la autorización previa del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Sobre los informes de auditoría anual de la Intervención General de la Seguridad Social y efectos de los mismos:

(Modificación que afecta al Artículo 58 en lo siguiente)

- > El informe definitivo de auditoría de cumplimiento, adicional al de auditoría de las cuentas anuales, dará lugar, en el supuesto de conformidad, a que por el Ministerio de Trabajo e Inmigración se dicte la resolución que proceda de acuerdo con lo señalado en el informe. Las resoluciones dictadas contendrán, en su caso, las medidas y actuaciones que proceda adoptar por la Mutua, entidad o centro mancomunado, de acuerdo con lo señalado en los informes de auditoría.
- > Si procediera reintegrar cantidades al patrimonio de la Seguridad Social, en la misma resolución se fijará el plazo para su ingreso, transcurrido el cual se devengarán intereses de demora.

Reglamento de Colaboración

Real Decreto 1622/2011

Sobre la adopción de medidas cautelares:

(Modificación que afecta al Artículo 60 en lo siguiente)

> Se podrán adoptar cuando la Mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la reserva de estabilización por contingencias profesionales no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima.

b) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la administración, que determinen desequilibrio económico-financiero, que pongan en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.

Sobre el sistema de Provisiones y reservas:

(Modificación que afecta al Artículo 65 en lo siguiente)

> Las Mutuas constituirán obligatoriamente, al final de cada ejercicio, la reserva de estabilización por contingencias profesionales, cuya cuantía mínima queda fijada en el 30 por ciento de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la Mutua y por las expresadas contingencias. Una vez cubierta esta cuantía mínima, las Mutuas podrán destinar a incrementar la misma el 50 por ciento del resultado económico positivo anual no aplicado.

> En el caso de las contingencias comunes, el reglamento mantiene una única reserva de estabilización con una cuantía mínima del 5% y máxima de 25%. En el caso de no alcanzar el 5% mínimo en la misma, esta reserva podrá ser dotada a partir del resultado de la contingencia profesional, siempre que la reserva de estabilización de contingencias profesionales alcance su mínimo legal. Además, si con el resultado no fuese suficiente, se podrá cubrir la reserva de estabilización de contingencias comunes, mediante la de estabilización de contingencias profesionales, siempre que alcance el 30% mínimo requerido.

Sobre el exceso de resultado económico. Fórmula de cálculo y destino del mismo:

(Modificación que afecta al Artículo 66 en lo siguiente)

> El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotada la indicada reserva de estabilización, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación, mediante su ingreso, hasta el 31 de julio de cada ejercicio, en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación. Los recursos de este Fondo, con la autorización del Ministerio de Trabajo e Inmigración, tendrán que ir preferentemente destinados a la realización de las siguientes actividades:

- Al fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

- A la creación o renovación de centros o servicios de prevención, recuperación y rehabilitación gestionados por las Mutuas.

- A la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de incentivos a las empresas que hayan cooperado especialmente a dicha reducción (bonus).

Reglamento de Colaboración

Real Decreto 1622/2011

Sobre los ingresos y gastos de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes (ITCC) de trabajadores autónomos: integración con la gestión de ITCC:

(Modificación que afecta al Artículo 79 en lo siguiente)

- > Los ingresos y gastos de las Mutuas derivados de la colaboración en la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal a favor de los trabajadores por cuenta propia adheridos se integrarán a todos los efectos con los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias comunes.

Sobre el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por Incapacidad Temporal:

(Modificación que afecta al artículo 84 en lo siguiente)

- > Las Mutuas comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social sus acuerdos y las resoluciones judiciales por los que se declare la existencia de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones económicas de incapacidad temporal gestionadas por las mismas, para que por aquélla se proceda a exigir su reintegro.

Sobre el tratamiento de las ayudas de asistencia social:

(Modificación que afecta al apartado 1 del Artículo 67 en lo siguiente)

- > La Comisión de Prestaciones especiales tendrá a su cargo la concesión de estos beneficios de asistencia social, que se llevarán a cabo con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio. La dotación de estos créditos presupuestarios estará en función del resultado económico positivo por contingencias profesionales del ejercicio anterior.

Sobre la asociación a una Mutua: concluye la moratoria, se regulan el procedimiento y los plazos de participación de los trabajadores en la elección de Mutua:

- > Se establece que el empresario deberá recabar el informe no vinculante del Comité de Empresa o delegados de personal. Por su parte, los representantes de los trabajadores tendrán derecho a pedir informe a la nueva Mutua y a la anterior, así como a conocer el criterio de la Administración de Tutela al respecto, con una antelación mínima de tres meses a la tramitación de la decisión empresarial.

Por último, el Real Decreto establece finalmente tres períodos transitorios:

- > Para las Mutuas que no alcancen las cuantías mínimas de la reserva de estabilización, que dispondrán de un plazo máximo de tres años para la regularización de la misma.
- > Para la adaptación de los estatutos a esta modificación del Reglamento de Colaboración, donde se establece un plazo de seis meses.
- > Finalmente, el Ministerio de Trabajo e Inmigración determinará los términos en que se efectuará la adaptación de la cartera de valores a lo dispuesto en los artículos 30 y 50, referentes a los recursos financieros y a los bienes que forman parte del patrimonio histórico.

Autónomos / Cese de Actividad

Real Decreto 1541/2011, desarrollo de la Ley 32/2010, que establece la protección por cese de actividad de los autónomos

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, define el trabajo autónomo, establece el conjunto de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores autónomos, regula la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, contempla las actuaciones de fomento del empleo autónomo y mejora el nivel de protección social para el trabajador autónomo, tendiendo a la equiparación con el que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 6 de agosto de 2010, con entrada en vigor en el mes de noviembre de 2010.

Dado que la duración de la prestación por cese de actividad está en función de los períodos de cotización efectuados a partir de los doce meses cotizados, a partir del mes de noviembre de 2011 comenzó a otorgarse dicha prestación para los primeros cotizantes, lo que implicaba la necesidad de habilitar mecanismos eficaces de gestión de dicha prestación, que constituyen el objeto del nuevo Real Decreto 1541/2011.

El nuevo Real Decreto 1541/2011 se ha dictado haciendo uso de la autorización prevista en la disposición final tercera de la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

Tiene por objeto (Artículo 1) desarrollar reglamentariamente el sistema específico de protección regulado en la Ley 32/2010, de 5 de agosto

REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DE LA PROTECCIÓN (Artículo 2)

- > Estar a la fecha del cese de actividad afiliados, en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales y la de cese de actividad, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- > Solicitar la baja en el Régimen Especial correspondiente a causa del cese de actividad.
- > Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 12 de este real decreto, siendo computable a tal efecto el mes en el que se produzca el hecho causante de la prestación.
- > Encontrarse en situación legal de cese de actividad.
- > Acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo, a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo correspondiente
- > No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- > Hallarse al corriente en el pago de las cuotas al correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social en la fecha del cese de actividad.

Autónomos / Cese de Actividad

Real Decreto 1541/2011

SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD (Artículo 3)

- > El cese de actividad se entenderá producido el último día del mes en que tenga lugar la situación legal de cese de actividad.
- > En los casos de cese de actividad por concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, se computarán las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en los períodos que sean inmediatamente anteriores al cese en la actividad, entendiendo su cómputo desde la concurrencia de la causa de cese.
- > Se entenderá cese de actividad por fuerza mayor, una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que queden fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar.
- > En los casos de cese de actividad como consecuencia del cese por el trabajador autónomo de las funciones de ayuda familiar por separación matrimonial o divorcio, el hecho causante debe producirse en el plazo de seis meses inmediatamente siguientes a la resolución judicial o acuerdo que establezca dicha separación o divorcio.

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD (Artículo 4)

- > En caso de alegar motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos el cese de actividad se acreditará mediante una declaración jurada del solicitante de la prestación en la que haga constar la causa del cese de actividad acompañada de la documentación que le sirva de fundamento y acredite el motivo alegado. Se podrá acompañar documentación fiscal relevante, caso de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, o certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o autoridad competente de las Comunidades Autónomas, en el que se recojan los ingresos percibidos.
- > En caso de ejecuciones judiciales, se acreditarán mediante las resoluciones judiciales que contemplan la concurrencia de la causa de cese. Si se tratara de ejecuciones administrativas, la acreditación se realizará con las resoluciones administrativas dictadas al efecto.
- > En caso de concurso se deberá aportar el auto por el que se acuerda el cierre de la totalidad de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese de ésta.

CESE DE ACTIVIDAD POR FUERZA MAYOR (Artículo 5)

- > El trabajador autónomo acompañará a la declaración jurada, en la que deberá constar la fecha de la producción de la fuerza mayor, documentación en la que se detalle, en qué consiste el suceso, su naturaleza imprevisible, o previsible pero inevitable y su relación con la imposibilidad de continuar con la actividad.

Autónomos / Cese de Actividad

Real Decreto 1541/2011

CESE DE ACTIVIDAD POR PÉRDIDA DE LICENCIA ADMINISTRATIVA (Artículo 6)

- > El trabajador autónomo acreditará el cese de actividad por pérdida de licencia administrativa mediante resolución de la extinción de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas habilitantes para el ejercicio de la actividad, según la normativa vigente, en las que conste expresamente el motivo de la extinción, y su fecha de efectos.

CESE DE ACTIVIDAD POR VIOLENCIA DE GÉNERO (Artículo 7).

- > Se documentará con la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica acompañada de alguno de los siguientes documentos: auto de incoación de diligencias previas, auto acordando la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima, auto acordando la prisión provisional del detenido, auto de apertura de Juicio oral, la orden de protección o informe o escrito de acusación del Ministerio Fiscal, o sentencia judicial condenatoria.

CESE DE ACTIVIDAD POR DIVORCIO A ACUERDO DE SEPARACIÓN (Artículo 8).

- > El solicitante deberá aportar la resolución judicial o acuerdo que corresponda, así como documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

CESE DE ACTIVIDAD EN LOS AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES (Artículo 9)

- > Deberán acompañar a su solicitud, la comunicación registrada en el Servicio Público de Empleo de la terminación del contrato con el cliente. En aquellos casos en que la gestión de la prestación por cese de actividad corresponda al Servicio Público de Empleo Estatal, éste verificará de oficio la comunicación registrada disponible en el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
- > En el caso de que el trabajador autónomo económicamente dependiente realice actividades económicas o profesionales para otro u otros clientes distintos al principal, deberá aportar la documentación que acredite la finalización de las mismas.

SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN (Artículo 11).

- > Se realizará en la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que se tenga cubierta las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se deberá acompañar con la aportación de los documentos que en este real decreto se indican.
- > Se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad, mediante la cumplimentación del impreso de solicitud y la aportación de los documentos que en este real decreto se indican para cada supuesto.
- > En caso de presentación transcurrido el plazo fijado y siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos exigidos legalmente, se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que se llevó a cabo tal presentación.

Autónomos / Cese de Actividad

Real Decreto 1541/2011

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN (Artículo 12)

- > La duración de la prestación estará en función de los períodos de cotización exigiendo que, al menos, doce meses sean continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, tomando en consideración a tales efectos el mes en que se produzca la misma.
- > No se ampliará por el hecho de que el trabajador cumpla 60 años durante la percepción de la prestación.
- > La duración de la protección se reconocerá en meses y se consumirá por meses, salvo cuando concurren situaciones de descuento, reducción o reanudación de la prestación en las que el consumo de la duración de la prestación, y la cotización a la Seguridad Social, se podrá efectuar por días, considerando a esos efectos que cada mes está integrado por 30 días.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN (Artículo 13)

- > La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese, computando a tal efecto el mes completo en el que se produzca esa situación.

CESE DE ACTIVIDAD E INCAPACIDAD TEMPORAL (Artículo 17) .

- >El trabajador autónomo tendrá la obligación de comunicar y acreditar la situación de cese de actividad al órgano gestor que abona la prestación de incapacidad temporal dentro de los 15 días siguientes al que se produce el cese de actividad.
- >La solicitud de la protección por cese de actividad debe hacerse una vez extinguida la incapacidad temporal, acreditando la situación legal de cese de actividad ante la entidad u órgano gestor de esa protección en los 15 días hábiles siguientes al día de extinción de la Incapacidad.

FINANCIACIÓN (Artículo 18)

- > La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

PAGO DE LA PRESTACIÓN (Artículo 20)

- > El pago se realizará por mensualidades de treinta días, o por los días que correspondan del mes, en todo caso dentro del mes inmediato siguiente al que corresponde su devengo.
- > Si el órgano gestor es el Servicio Público de Empleo Estatal o el Instituto Social de la Marina, el pago de la prestación se realizará, preferentemente, mediante el abono en la cuenta de la entidad financiera colaboradora de la red de pago de la Tesorería General de la Seguridad Social indicada por el solicitante, de la que sea titular.
- > El derecho al percibo de cada mensualidad de la prestación por cese de actividad caduca al año de su respectivo vencimiento.

Autónomos / Cese de Actividad

Real Decreto 1541/2011

RESERVAS Y EXCEDENTES (Artículo 21)

- > Las Mutuas deberán determinar, independientemente del resto de contingencias que gestionan, el resultado económico obtenido como consecuencia de la gestión del sistema de protección por cese de actividad, que se determinará por la diferencia entre ingresos y gastos vinculados a dicho sistema de protección, en base a las reglas de contabilidad analítica que se determinen por la Intervención General de la Seguridad Social.
- > El resultado positivo obtenido de dicha gestión se destinará a la constitución de las siguientes reservas:
- > Reservas de estabilización por cese de actividad en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Cada Mutua destinará a la dotación de su correspondiente reserva, al menos, el 80 por ciento del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado, y que tendrá como finalidad garantizar la viabilidad financiera.
- > Reserva por cese de actividad en la Tesorería General de la Seguridad Social. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social destinarán a la dotación de esta reserva el porcentaje que cada año establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado, sin que en ningún caso dicho porcentaje pueda ser superior al 20 por ciento.

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANOS GESTORES Y CON OTRAS ENTIDADES (Arts.27 y 28)

- > Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social comunicarán mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal las resoluciones que se hayan dictado reconociendo al trabajador autónomo la prestación.
- > La tramitación de la protección por cese de actividad corresponderá a la Mutua con la que el trabajador tenga concertada la cobertura de la protección por cese de actividad en el momento del cese.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

- > Se regula la posibilidad del pago único a favor de aquellos que tengan pendiente de recibir un periodo de al menos 6 meses y acrediten que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una cooperativa o sociedad laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

- > Para los Trabajadores del Sistema Especial de los Trabajadores Agrarios, se establece que pueden solicitar la prestación desde 1 de enero 2012; y que pueden solicitarlo en caso de cese temporal de la actividad.

Acceso directo al Real Decreto 1541/2011

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/01/pdfs/BOE-A-2011-17173.pdf>

Acceso directo a la Ley 32/2010

www.boe.es/boe/dias/2010/08/06/pdfs/BOE-A-2010-12616.pdf

Servicios Sanitarios / Mutuas

Real Decreto 1630/2011 por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las Mutuas

El principio general de este nuevo Real Decreto es la búsqueda de la plena utilización de los recursos sanitarios de las Mutuas, reservando la posibilidad de acudir a medios privados en caso de inexistencia, insuficiencia o no disponibilidad de recursos en las Mutuas, o de inexistencia de convenios con las Administraciones Públicas sanitarias, y siempre que dichos medios privados cuenten con la aprobación de las Administraciones.

PRESTACIONES SANITARIAS Y RECUPERADORAS (Artículo 1)

- > Las prestaciones sanitarias y recuperadoras de la Seguridad Social derivadas de contingencias profesionales, encomendadas a las mutuas se podrán hacer efectivas por aquéllas mediante alguna o algunas de las siguientes modalidades:
 - a) A través de los recursos sanitarios y recuperadores gestionados por las mutuas, incluidos los de las entidades y centros mancomunados.
 - b) Por medio de convenios con las Administraciones públicas sanitarias o mediante conciertos con medios privados.
- > Sus instalaciones y servicios sanitarios están sometidas a la inspección y control de las Administraciones Públicas, y los contratos que se celebren en este sentido se someterán a la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público

CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES (Artículo 3)

- > La creación y modificación de centros se debe realizar conforme a la planificación establecida por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la red sectorial y los convenios firmados con las Administraciones Públicas. En todo caso, requiere de autorización por la DGOSS, previo envío a la Comunidad Autónoma correspondiente para que emita informe valorativo.

ACUERDOS DE COLABORACIÓN ENTRE MUTUAS (Artículos 6, 7 y 8)

- > Las Mutuas podrán establecer acuerdos de colaboración para hacer efectiva la prestación sanitaria mediante la utilización del conjunto de sus recursos. En las disposiciones de desarrollo podrán establecerse las tarifas, que serán aplicables a todo el Sector.
- > Estos acuerdos serán comunicados a la DGOSS en 1 mes desde su formalización.
- > Las Mutuas comunicarán a la DGOSS su disponibilidad para la utilización por otras Mutuas de sus instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores, debidamente clasificados por ubicación, dimensión y especialidad (Recogido en la Disposición Adicional segunda).
- > Se recoge la creación de un grupo de trabajo en la DGOSS que estudie la optimización futura de los centros de las Mutuas así como la adecuación de los conciertos con medios privados, y eleve una propuesta a los 6 meses de la entrada en vigor del Real Decreto (Recogido en la Disposición Adicional tercera).

Servicios Sanitarios / Mutuas

Real Decreto 1630/2011

COLABORACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SANITARIAS (Arts. 9 y 10)

- > Las mutuas podrán celebrar convenios de colaboración con las Administraciones públicas sanitarias de las comunidades autónomas para la utilización recíproca de los recursos sanitarios y recuperadores respectivos. en los que deberán ser objeto de determinación, además del contenido y términos de la colaboración, las modalidades de facturación y las tarifas recíprocas aplicables, que podrán fijarse por procesos o en términos de precios a tanto alzado.
- > En todo caso, de conformidad con la DA 51 de la LGSS, las Mutuas asumirán con cargo al presupuesto autorizado (sin perjuicio del resarcimiento posterior por los Servicios públicos de salud o las Entidades Gestoras de la Seguridad Social) el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de ITCC.
- > Estos Convenios se comunicarán en el plazo de 1 mes a la DGOSS.

CONCIERTOS CON MEDIOS PRIVADOS (Arts.11, 12, 13, 14 y 15))

- > En última instancia las Mutuas podrán prestar dichos servicios con conciertos privados, que en ningún caso podrán suponer la sustitución de la función colaboradora atribuida a las Mutuas ni excluir la posibilidad de que tales conciertos se extiendan a otras Mutuas.
- > Pero NO podrán superar los 2 años de duración en el caso de centros hospitalarios ni 1 año en el resto, aunque podrán prorrogarse expresamente por igual periodo por acuerdo de la Junta Directiva.
- > Los requisitos que deben cumplir estos centros son:
 - a) Disponer de medios propios para llevar a cabo la actividad y contar con la autorización de funcionamiento y acreditación de suficiencia por parte de la Comunidad Autónoma, hallándose inscrito en el Registro de la DGOSS.
 - b) No tener vinculación o relación comercial, financiera o de cualquier clase con empresas de la Junta Directiva, con el representante de las mismas, con el Director Gerente o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en la Mutua.
- > Las tarifas aplicables deberán ajustarse, entre los precios de mercado y en función de la utilización de los servicios, al precio económicamente más ventajoso para la Mutua.
- > Estos conciertos se comunicarán en el plazo de 1 mes a la DGOSS.
- > Excepcionalmente, la DGOSS podrá autorizar la prestación de tratamientos quirúrgicos o postquirúrgicos con medios personales propios de las Mutuas en centros hospitalarios concertados.
- > La solicitud deberá especificar e identificar los medios personales propios de la mutua que van a llevar a cabo los tratamientos; y tales profesionales, así como los miembros de la Junta Directiva, el Gerente o personas con funciones de dirección ejecutiva en la Mutua no podrán tener participación alguna en las instalaciones concertadas.

Servicios Sanitarios / Mutuas

Real Decreto 1630/2011

ASISTENCIA SANITARIA A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE CAREZCAN DEL DERECHO (O CUANDO EXISTA UN TERCERO OBLIGADO AL PAGO) (Arts. 16, 17 y 18)

- > La tarifa aplicable deberá ser abonada por el beneficiario de la asistencia que carezca del derecho.
- > Aún teniendo derecho a la asistencia sanitaria, cuando haya responsabilidad criminal o civil de alguna persona, la Mutua hará efectiva la prestación pero tendrá derecho a reclamar al tercero responsable.
- > Respecto al procedimiento de reclamación de la deuda, la Mutua hará la reclamación al beneficiario o 3º y éste tendrá dos meses de plazo para proceder al abono.
- > En caso de incumplimiento, la reclamación se pondrá en conocimiento de la TGSS.
- > Las Mutuas podrán personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectivo el resarcimiento, así como para promoverlo directamente.
- > Cuando los sujetos obligados no efectúen el pago de la deuda en el plazo previsto en el apartado 1, la mutua lo remitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos previstos en el precepto de la Ley General de la Seguridad Social citado en el apartado anterior.

COLABORACIÓN ENTRE MUTUAS (Recogidas en las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y cuarta)

- > Las mutuas comunicarán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social su disponibilidad para la utilización por otras mutuas de sus instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores, debidamente clasificados por ubicación, dimensión y especialidad, con arreglo a los criterios que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.
- > El asesoramiento y desarrollo de planes de prevención de la enfermedad profesional, de prevención de la enfermedad del trabajo y de reducción de los procesos de ITCC, que hayan sido acordados entre las empresas y los representantes de los trabajadores en el marco de la negociación colectiva.
- > La elaboración de procesos y protocolos de reincorporación al trabajo, así como de reubicación y rediseño de los puestos de trabajo, en colaboración con la empresa y los servicios de prevención de la misma y con la participación de los trabajadores.
- > Cuando concurren las circunstancias objetivas que lo aconsejen (factores de riesgo para la salud, patologías crónicas, bajas reiteradas), las mutuas, con conocimiento de la empresa y consentimiento del trabajador, podrán participar en el diagnóstico precoz, el tratamiento y los procesos de rehabilitación necesarios para la reincorporación al trabajo.

Acceso directo al Real Decreto 1630/2011

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/22/pdfs/BOE-A-2011-18321.pdf>

Empleados de Hogar

Real Decreto 1596/2011 por el que se desarrolla la DA 53ª de la LGSS sobre la extensión de la acción protectora por CP

La disposición final tercera, nueve, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, ha añadido una nueva disposición adicional, la quincuagésima tercera, a la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante la cual se extiende, con efectos de 1 de enero de 2011, la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

Esta norma cabe enmarcarla en el proceso iniciado como consecuencia del denominado Pacto de Toledo de 1995, en su recomendación cuarta y sus posteriores actualizaciones en 2003 y 2011, que determinan un principio de homogeneización gradual de la regulación de los distintos regímenes especiales y una ampliación de las contingencias protegidas que debe culminar en una equiparación con la acción protectora del Régimen General.

Debido, por tanto, a que el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar tenía reconocido menor número de contingencias dentro del sistema de Seguridad Social, era necesario hacer efectiva la ampliación de las contingencias protegidas, incluyendo las de carácter profesional, con el objeto de equiparar las condiciones de protección de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del citado régimen con los pertenecientes a los demás regímenes. Con este objeto se ha dictado este Real Decreto, cuyo articulado recoge lo siguiente:

CONTINGENCIAS PROTEGIDAS Y PRESTACIONES (Art. 1).

> Se consideran protegidas las contingencias profesionales (AT y EP) en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General. Las prestaciones serán las previstas para el Régimen General, pero en los términos que vemos más adelante.

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL (Art.2)

> El concepto de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional es a estos efectos el mismo que para el RG (arts 115 y 116 LGSS).

ALCANCE DE LA ACCIÓN PROTECTORA POR CP (Art. 3)

> Los empleados de hogar tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Asistencia sanitaria.
2. Recuperación profesional.
3. Subsidio de IT.
4. Prestaciones por incapacidad permanente.
5. Prestaciones por muerte y supervivencia.
6. Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de AT y EP

En este artículo se especifica también que no se les aplica el recargo de prestaciones de AT y EP por falta de medidas de prevención a que se refiere el 123 LGSS.

Empleados de Hogar

Real Decreto 1596/2011

CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES (Art. 4)

Para acceder a las prestaciones será requisito imprescindible que cumplan las obligaciones en materia de afiliación y alta en el Régimen Especial:

- > Si el titular del hogar familiar incumple sus obligaciones, se reconocerán las prestaciones al empleado de hogar, con independencia de que se exijan responsabilidades al titular del hogar familiar en cuanto al pago de cotizaciones y sanciones posibles. Si el obligado en materia de afiliación y alta es el propio trabajador, el incumplimiento impedirá el acceso a las prestaciones.

SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL (Art. 5)

- > Se abona a partir del 9º día de baja, estando a cargo del empleador el abono del 4º al 8º, ambos inclusive. La cuantía será del 75% de la Base Reguladora. La gestión y control se llevará a cabo por la entidad gestora o la Mutua correspondiente

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y PAGO (Art. 8)

- > El reconocimiento del derecho y el pago se llevarán a cabo por la Entidad Gestora o en su caso la Mutua correspondiente. Cuando se trate de pensiones de IMS, con cargo a una Mutua, ésta procederá a la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo constituir los capitales renta correspondientes.

ELECCIÓN DE LA ENTIDAD PARA LA COBERTURA DE CP (Disposición Transitoria Uníca)

- > Los titulares del hogar familiar que a la entrada en vigor del RD tuviesen empleados de hogar en alta, o los propios empleados de carácter discontinuo que estuviesen de alta en ese momento, deberán elegir entre Entidad Gestora o Colaboradora, en 30 días siguientes a la entrada en vigor del RD.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES

- > Cuando se inscriban como empresarios, los titulares del hogar familiar que tengan a su servicio de manera exclusiva y permanente a empleados de hogar, deberán hacer constar la Entidad Gestora o Colaboradora por la que han optado para las contingencias profesionales respecto de aquellos.

- > Si el empleado de hogar presta servicio a uno o más hogares, de forma indefinida o con duración determinada, él será el obligado a solicitar la afiliación, alta y baja en el Régimen de Empleados de Hogar. En este caso deberá presentar, además de la documentación general, la declaración de todos los titulares del hogar familiar para los que trabaja, en los que cada uno de ellos haga constar el tiempo y condiciones de la prestación de servicio. En este último caso, además, la solicitud de alta debe ir acompañada de la Entidad Gestora o Colaboradora por la que haya optado para la cobertura de la CP. Estas solicitudes de afiliación y alta se presentarán en los 6 días naturales siguientes a la fecha de inicio de la actividad correspondiente.

Acceso directo al Real Decreto 1596/2011

www.boe.es/boe/dias/2011/12/02/pdfs/BOE-A-2011-18914.pdf

Empleados de Hogar

Real Decreto 1620/2011, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio de hogar familiar

Su importancia se deriva de que a través de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, estos trabajadores quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social con fecha 1 de enero de 2012.

AMBITO DE APLICACIÓN (Art. 1).

- > Se considera relación laboral especial del servicio del hogar familiar la que conciertan el titular del mismo, como empleador, y el empleado que, dependientemente y por cuenta de aquél, presta servicios retribuidos en el ámbito del hogar familiar.
- > Se considerará empleador al titular del hogar familiar, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos. Cuando esta prestación de servicios se realice para dos o más personas que, sin constituir una familia ni una persona jurídica, convivan en la misma vivienda, asumirá la condición de titular del hogar familiar la persona que ostente la titularidad de la vivienda que habite o aquella que asuma la representación de tales personas, que podrá recaer de forma sucesiva en cada una de ellas.

EXCLUSIONES (Art.2)

- > Las relaciones concertadas por personas jurídicas, de carácter civil o mercantil, aun si su objeto es la prestación de servicios o tareas domésticas, que se registrarán por la normativa laboral común.
- > Las relaciones concertadas a través de empresas de trabajo temporal.
- > Las relaciones de los cuidadores profesionales contratados por instituciones públicas o por entidades privadas.

FORMA DEL CONTRATO (Art. 5)

- > Podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberá celebrarse por escrito cuando así lo exija una disposición legal para una modalidad determinada y en todo caso, los de duración determinada cuya duración sea igual o superior a cuatro semanas.
- > En defecto de pacto escrito, el contrato de trabajo se presumirá concertado por tiempo indefinido y a jornada completa cuando su duración sea superior a cuatro semanas, salvo prueba en contrario. Cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.
- > Cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.
- > Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba, que no podrá exceder de dos meses.

Empleados de Hogar

Real Decreto 1620/2011

RETRIBUCIONES (Art. 8)

- > Se garantiza, como mínimo, el pago en metálico del salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, en los mismos términos y condiciones establecidos en el ordenamiento laboral común y podrá mejorarse a través de pacto. El salario mínimo se entiende referido a la jornada de trabajo completa, percibiéndose a prorrata si se realizase una jornada inferior.
- > El salario se abonará por el empleador en dinero, talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo acuerdo con el trabajador. Cuando haya prestaciones en especie, como alojamiento o manutención, se podrá descontar por tales conceptos el porcentaje que las partes acuerden, siempre y cuando quede garantizado el pago en metálico, al menos, de la cuantía del SMI en cómputo mensual y sin que de la suma de los diversos conceptos pueda resultar un porcentaje de descuento superior al 30% del salario total.
- > El empleado de hogar tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año que se percibirán, salvo pacto en contrario, al finalizar cada uno de los semestres del año, en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.
- > Los empleados de hogar que trabajen por horas, recibirán el salario mínimo íntegramente en metálico, en proporción a las horas efectivamente trabajadas.

TIEMPO DE TRABAJO (Art. 9)

- > La jornada máxima semanal de carácter ordinario será de 40 horas de trabajo efectivo, sin perjuicio de los tiempos de presencia que pudieran acordarse entre las partes. Las horas de presencia no podrán exceder de 20 horas semanales de promedio en un periodo de referencia de un mes y se retribuirán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias. El horario será fijado por acuerdo entre las partes. El régimen de las horas extraordinarias será el establecido en el artículo 35 del ET.
- > Entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente deberá mediar un descanso mínimo de doce horas. El empleado de hogar interno dispondrá, al menos, de dos horas diarias para las comidas principales, y este tiempo no se computará como de trabajo.
- > El descanso semanal será de treinta y seis horas consecutivas que comprenderán, como regla general, la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.
- > Derecho a 30 días naturales de vacaciones al año, que podrán fraccionarse en dos o más periodos, si bien al menos uno de ellos será, como mínimo, de quince días naturales consecutivos. El periodo o periodos de disfrute de las vacaciones se acordarán entre las partes. En defecto de pacto, quince días podrán fijarse por el empleador, de acuerdo con las necesidades familiares y el resto se elegirá libremente por el empleado.
- > Serán de aplicación los límites establecidos para los menores de dieciocho años en el Estatuto de los Trabajadores en materia de tiempo de trabajo.

Empleados de Hogar

Real Decreto 1620/2011

CONSERVACIÓN DEL CONTRATO DE EMPLEADOS DE HOGAR (Art. 10)

- > La subrogación contractual por cambio de la persona del empleador sólo procederá previo acuerdo de las partes, presumiéndose este cuando el empleado de hogar siga prestando servicios, al menos, durante siete días en el mismo domicilio, pese a haber variado la titularidad del hogar familiar.
- > En los supuestos de cambio del hogar familiar por traslado de este a localidad distinta se aplicará, respecto a la conservación del contrato, el mismo régimen establecido para los supuestos de cambio de la persona del empleador, presumiéndose, por tanto, la conservación del contrato de trabajo cuando se continuase prestando servicios durante siete días en el nuevo domicilio. Cuando el traslado sea de carácter temporal podrá acordarse la suspensión del contrato.
- > Si el empleador optase por el desistimiento de la relación laboral, deberá comunicárselo por escrito al trabajador.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO (Art. 11)

- > Por Despido Disciplinario: por las causas previstas en el ET. Si el juez declarase el despido improcedente, la indemnización será equivalente al salario correspondiente a veinte días naturales por año de servicio, con el límite de doce mensualidades.
- > Por Desistimiento del Empleador: lo que deberá comunicarse por escrito al empleado de hogar con 20 o 7 días de antelación según si el contrato hubiera tenido una duración superior al año a no.
- > Al trabajador le corresponderá una indemnización de 12 días de salario por año trabajado con el límite de seis mensualidades. Si falta la comunicación escrita o no pone a disposición del trabajador la indemnización correspondiente, se presumirá que el empleador ha optado por el despido.
- > En el caso de que la prestación de servicios hubiera superado la duración de un año, el empleador deberá conceder un plazo de preaviso cuya duración, computada desde que se comunique al trabajador la decisión de extinción, habrá de ser, como mínimo, de veinte días. En los demás supuestos el preaviso será de siete días.
- > Simultáneamente a la comunicación de la extinción, el empleador deberá poner a disposición del trabajador una indemnización, que se abonará íntegramente en metálico, en cuantía equivalente al salario correspondiente a doce días naturales por año de servicio, con el límite de seis mensualidades.

Acceso directo al Real Decreto 1620/2011

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-17975

Acceso directo a números anteriores de nuestro Boletín informativo:

Boletín informativo Ibermutuamur

<http://www.ibermutuamur.es/Boletines-Ibermutuamur.html>

Acceso directo a Boletines Oficiales:

Boletín Oficial del Estado

<http://www.boe.es/>

Boletines Autonómicos

http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/boletines_autonomicos.php

Boletines Provinciales

http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/boletines_provinciales.php



Boletín Informativo

Publicación quincenal de difusión electrónica de Ibermutuamur

Edita Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº274

Dirección de Comunicación y Relaciones Institucionales

C/ Ramírez de Arellano, 27 – 28043 MADRID Tel: 914163100 / Fax: 914165683